



EXPEDIENTE: 150/2020-S-3.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: C. [REDACTED], POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y DIRECTOR DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO: ANTONIO JAVIER AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

SECRETARIA: TANIA OSMARA JIMÉNEZ GUZMÁN.

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

1

GLOSARIO

Actor Promoviente Demandante Parte actora Quejoso	[REDACTED]
Autoridades responsables Demandados	Ciudadano [REDACTED], Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe de Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos y Director de Servicios al Público dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Administrativa vigente	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.
Ley General de Tránsito 2020.	Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco 2020.
Reglamento de la Ley General de Tránsito.	Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo, en contra Ciudadano [REDACTED] Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe de Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos y Director de Servicios al Público dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; de quienes reclamó lo siguiente:

A).- "La ilegal boleta de infracción número [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil veinte, elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] agente de tránsito adscrito a la dirección de la Policía Estatal de Caminos del Estado, así como la ilegal detención y retención de mi licencia de conducir el día del evento, derivada de la ilegal infracción que me fuera notificada ese mismo día mes y año

B).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal multa que resulte de 34 a 40 días de Salarios mínimo vigente en el Estado, derivado de la ilegal infracción citada en el punto que antecede, respectivamente.

C).- Derivado de anterior, la indebida e ilegal multa que resulte de la boleta de infracción impugnada, para acceder a los servicios y trámites proporcionados por la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos en el Estado..." (SIC).

2.- Mediante acuerdo de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de siete de marzo de dos mil veintiuno.

3. El diecisiete (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio, y posteriormente

el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) se celebró la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que ambas presentaron sus alegatos, cerrándose la instrucción y citándose a las partes oír sentencia y;

4. Con base en lo anterior, se procede a DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97, 100 y 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte promovente expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito

de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹

III. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

² Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”³

Las autoridades demandadas el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe de Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos y Director de Servicios al Público dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; señalan la improcedencia y sobreseimiento del juicio bajo el argumento toral siguiente: “cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden...”

Argumento que resulta inoperante, toda vez que, la circunstancia de que la parte actora hubiere realizado el pago de la cantidad respectiva de la multa impuesta, ello no significa que el acto reclamado se hubiere consumado de modo irreparable, en razón de que el artículo 23, del Código Fiscal del Estado, establece que las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, pudiendo hacerse la devolución de oficio o a petición del interesado, si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad; en esa tesitura, se tiene que el acto de autoridad reclamado constituye en sí mismo la infracción, cuya consecuencia es precisamente el pago de la sanción pecuniaria, por lo anterior es como se estima que no se actualiza la causal invocada por la autoridad.

Por último en relación a la excepción MUTATI LIBELI, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma. Esta

³ Registro: 222780, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

Instrucción precisa que la parte actora no alteró ni vario el contenido de su demanda, es de decirles que, conforme al numeral 43 párrafo in fine⁴, de la Ley de la materia el actor puede aclarar, corregir o completar su demanda cuando esta sea oscura, irregular o incompleta, por lo que, resulta improcedente dicha excepción, asimismo se hace del conocimiento que esta Sala se encuentra obligada a fijar la litis.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

V. Para demostrar los hechos de su acción, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Original de la boleta de infracción número de folio [REDACTED], de fecha tres de febrero de dos mil veinte.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia fotostática de identificación oficial, expedida por el instituto Nacional Electoral a favor de la C. [REDACTED]
3. LA DOCUMENTAL.- Fotocopia de la factura número de folio [REDACTED] de fecha 28 de julio de 2016.
4. La Presuncional Legal y Humana.
5. Instrumental de actuaciones.

VI.- Las parte demandadas Ciudadano [REDACTED]
Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe de Departamento de

⁴ ARTICULO 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener: Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Infracciones de la Policía Estatal de Caminos y Director de Servicios al Público dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofreció como pruebas de su parte:

Las documentales, consistentes en:

1. Original de la boleta de infracción [REDACTED] prueba que hace suya.
2. Copia simple de la factura folio 116, expedida por la [REDACTED] prueba que hace suya.
3. La Instrumental de Actuaciones.
4. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.
5. Las Supervenientes.

VII.- Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] PROBÓ LA ACCIÓN que hizo valer en contra de los demandados Ciudadano [REDACTED], Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe de Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos y Director de Servicios al Público dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, al contenido de las consideraciones siguientes:

Se tiene como acto impugnado el acta de infracción con folio [REDACTED] levantada en fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) la cual fue notificada el mismo día; asimismo; además que la citada boleta fue levantada de manera injusta y que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, en virtud de que dicho agente omitió señalar y describir la categoría y la clasificación del área a la que pertenece, por lo que carece de las formalidades exigidas por la Ley Administrativa en el Estado.

Por otro lado, se tiene que las responsables, al dar contestación a la demanda y en respuesta al agravio del actor, manifiesta que la boleta de infracción en cuestión se encuentra debidamente fundada y motivada ya que en la misma faculta al agente de tránsito para levantar infracciones, además que los dispositivos legales que asienta son los adecuados para la multa de infracción levantada.

"...ARTÍCULO 3.- Son autoridades estatales y municipales, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en sus respectivas competencias y jurisdicciones, las siguientes:

I.- Autoridad Estatal:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Seguridad Pública;
- c) El Director General de la Policía Estatal de Caminos; y
- d) Se deroga.

II.- Autoridad Municipal:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal o Primer Concejal; y
- c) La Policía de Tránsito y Vialidad Municipal..."

"...ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación de este Reglamento las indicadas en el artículo 3 de la Ley, y demás autoridades que se señalen en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

De lo anterior, se puede advertir que el primer lugar el numeral 3 solo es para regular la competencia que tienen los Policías Estatales de Vialidad Municipal, lo que les otorga jurisdicción para poder levantar infracciones, ahora en cuanto al precepto legal 5, únicamente reforzar lo establecido en el numeral 3 que invoca.

Así las cosas, de lo anteriormente descrito esta instrucción advierte que la responsable no acreditó haber emitido la boleta de infracción en referencia de conformidad con la garantías de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema del País, pues se reitera que se encontraban en un mejor plano para respaldar su defensa, pues las mismas no allegaron ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la



negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en

los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.⁵

10

Por lo que se tiene que la boleta de infracción número [REDACTED] levantada en fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), anteriormente descrita, misma que por ser un acto de molestia, debe esta reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues en el citado documento deben mencionarse como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, ya que de lo contrario se dejaría al afectado en

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Página: 706



estado de indefensión, al no conocer el apoyo que faculta la autoridad para emitir el acto, ni su carácter, ya que dicha acción garantiza al ciudadano, la oportunidad de analizar si la actuación del agente se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo o no, independientemente si el irrogante se adolece de ello, pues esta autoridad jurisdiccional de oficio puede advertirlo.

En esa tesitura, es dable señalar que en el presente asunto el agente de tránsito asentó los siguientes artículos y motivos en el acta de infracción en comento.

INFRACCIÓN FOLIO: [REDACTED]

MOTIVO: "AL CONDUCTOR POR CONDUCIR CON SU VEHÍCULO UTILIZANDO SISTEMA DE COMUNICACIÓN MANUAL ELECTRONICO (TELEFONO CELULAR) Y PORTAR POLARIZADO CON LA VENTANILLA DEL CONDUCTOR Y SU ACOMPAÑANTE".

De lo antes inserto, se puede advertir que el agente de tránsito que elaboró la boleta de infracción en cita, no fundó su competencia para emitir aquella, toda vez que, de los preceptos asentados en el acta de infracción, ninguno lo faculta a expedir o elaborar la boleta de infracción, lo que resulta indispensable para que el gobernado este en posibilidad de desplegar con eficacia su defensa. Esto es así, ya que en materia administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o de privación, el precepto legal que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, así como la fracción, inciso y subinciso, pues de este modo existirá la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten su esfera jurídica. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia, del título:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y,



en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. ⁶

En corolario de lo anterior, queda claro que la omisión por parte del servidor público de señalar el artículo que le faculta para emitir la multitudada infracción, causa incertidumbre a la parte quejosa, y en consecuencia, esta Sala procede a declarar la ILEGALIDAD de los actos reclamados consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] levantada en fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), misma que fue notificada el mismo día, por ende su accesorio, es decir el pago de la sanción pecuniaria queda nula, por lo que se decreta su nulidad lisa y llana al tenor de lo dispuesto en el 98 fracción II 7 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, por ende se CONDENAN a las autoridades demandadas el Ciudadano [REDACTED], Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe de Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos y Director de Servicios al Público dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a que procedan a la cancelación de la infracción con folio [REDACTED] y así con fundamento en el diverso dispositivo legal 100 fracciones II y V inciso b) restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, en virtud de que los accesorios siguen la suerte de lo principal tal como lo establece el numeral 23 del Código

13

⁶ Registro Número: 1011552; Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación; Materia(s): Administrativa; Tesis: 260; Página: 1231.

⁷ ARTÍCULO 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Fiscal del Estado de Tabasco Vigente. Para mayor ilustración, se transcribe el siguiente criterio que por texto y rubro señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta



la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”.⁸

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

15

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora demostró la ILEGALIDAD de los actos que reclamó en contra del Ciudadano [REDACTED], Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe de Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos y Director de Servicios al Público dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del

⁸ Registro No. 166717: Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.

Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

Tercero.- Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO VII, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, la ILEGALIDAD de los actos reclamados consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] levantada en fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), misma que fue notificada el mismo día, por ende su accesorio, es decir el pago de la sanción pecuniaria queda nula, por lo que se decreta su nulidad lisa y llana al tenor de lo dispuesto en el 98 fracción II⁹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente

Cuarto.- Se condena a las autoridades demandadas Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Policía Estatal de Caminos en el Estado, Jefe de Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos y Director de Servicios al Público dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a que procedan a la cancelación de la infracción con folio [REDACTED] levantada en fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), y así con fundamento en el diverso dispositivo legal 100 fracciones II y V inciso b) restituir a los actores en el goce de sus derechos afectados, para lo cual se les concede un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que cause estado¹⁰ la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

⁹ ARTÍCULO 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

¹⁰ Artículo 102.- Causan estado las sentencias que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala la ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.



Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista causa urgente que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero por y ante la licenciada Tania Osmara Jiménez Guzmán.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- DOY FE.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”

